SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de julio de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓIN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00037. Sírvase proveer.

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 105

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 19-532-31-84-001-2021-00037-00
Demandante: ALICIA LASSO
Demandados: MANUEL SALVADOR PIEDRAHITA GALVIS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, y demás personas que pudieren tener interés.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- No se prueba en debida forma la calidad en que son demandados los señores

BEATRIZ EUGENIA y HÉCTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA y LUZ AMPARO VIVAS PIEDRAHITA, pues aunque se aporta copias de los folios de sus respectivos registros civiles de nacimiento, y en el hecho DÉCIMO TERCERO de la demanda se da a conocer el fallecimiento de su padre DINER PIEDRAHITA GALVIS, hermano del causante JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS; se omite aportar copia del registro civil de defunción de DINER PIEDRAHITA GALVIS, desatendiendo así lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 y en el segundo inciso del artículo 85 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 87 del mencionado Código.

- No se informa cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada BEATRIZ EUGENIA MERA PIEDRAHITA, ni se allegan las evidencias correspondientes, como lo señala el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales y anexos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y hay lugar a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del referido Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, una vez se corrija oportuna y en debida forma la demanda; se procederá a señalar la caución que deberá prestarse para efectos de disponer su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00037-00; interpuesta mediante apoderado judicial por la señora ALICIA LASSO, en contra del señor MANUEL SALVADOR PIEDRAHITA GALVIS y OTROS, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS, y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás personas que puedan tener interés.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. En cuanto a la medida cautelar solicitada, una vez se corrija oportuna y en debida forma la demanda; se procederá a señalar la caución que deberá prestarse para efectos de disponer su decreto.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado YILBER ANDRÉS HERNÁNDEZ PALMAR, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1.061.692.514 y portador de la tarjeta profesional N.° 229.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por la demandante, señora ALICIA LASSO.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ddab79e9d0daac896bf1d0c7c7126467a6bae1bb56378e3e9c530d6dffd8d**
Documento generado en 12/07/2021 05:44:26 PM